

Bonos del Gobierno.....	\$ 15,973 37½
Productos de la sucesión de la Sra. Argüelles entregados por sentencia judicial al Tesoro Nacional, de tiempo en tiempo, según consta en el informe oficial de D. Manuel Payno, los que, después de hacerse el pago de \$ 10,000 para una obra de caridad en las Islas Filipinas, deberán ser divididos: la cuarta parte á los herederos de la Sra. Argüelles, tres octavos á las Misiones en las Filipinas y tres octavos al Fondo Piadoso. Para este último objeto se había entregado al Tesoro Nacional, hasta el dos de Agosto de 1803, la cantidad de \$504,901.10 de la cual por conveniencia, desde luego deduciremos los \$ 10,000 citados arriba, para la obra de caridad en las Islas Filipinas. Las tres octavas partes restantes pertenecerán al Fondo Piadoso, ó sea la cantidad de.	200,606 64
En Febrero 9 de 1804 se depositaron \$ 18,000 de los que eran del Fondo Piadoso.	6,750 00
En Enero 20 de 1809 se depositaron \$ 80,000, de los que eran del Fondo Piadoso	30,000 00
En Febrero 1º de 1809 se depositaron \$ 30,000, de los que eran del Fondo Piadoso.	11,250 00
En Octubre 25 de 1809 se depositaron \$ 25,000, de los que eran del Fondo Piadoso.	9,375 00
En Octubre 25 de 1809 se depositaron \$ 75,000, de los que eran del Fondo Piadoso.	28,125 00
En Julio 26 y 29 de 1812 se depositaron \$ 8,000, de los que eran del Fondo Piadoso.	3,000 00
En Julio 29 de 1812 se depositaron \$ 19,000, de los que eran del Fondo Piadoso.	7,125 00
En Mayo 7 de 1814 se depositaron \$ 28,453.63, de los que eran del Fondo Piadoso.	10,670 00
TOTAL.....	\$ 306,901 64
De esta suma se ha deducido la de \$ 201,856.75 á la que ya nos hemos referido.	201,856 75
Total de lo recibido de la sucesión de la Sra Argüelles, que no se ha tomado en cuenta anteriormente. \$	105,044 89

Deudas contraídas por particulares.

Sucesión de Dolores Reyes (Inst. p. 34).....	\$ 9,850 00
D. Ramón Vértiz (ídem. p. 35).....	13,997 00
(No tomamos en cuenta las deudas de particulares que se consideraron <i>malas</i> en el arbitraje anterior.)	

TOTAL \$ 1,853,361 75

El interés al 6 por 100 anual, es.....	\$ 111,201 70
85 por 100 de la suma últimamente nombrada, es	94 521 44
33 anualidades de \$ 94,521.44, que ascienden á . . .	3,108,207 52

Preparado por *John F. Doyle* y *W. F. Sherman Doyle*, Abogados de los Prelados.—*Jackson H. Ralston*, Agente de los Estados Unidos.—*William H. Stewart*, Abogado de los Prelados.

CONTESTACION AL MEMORIAL

SOBRE LA

RECLAMACION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONTRA EL DE MÉXICO

RELATIVA AL LLAMADO "FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS."

A reserva de producir á favor de la República Mexicana, en uso del derecho que la asiste conforme al protocolo ajustado en Washington el 22 de Mayo último, para el arbitramento de la presente reclamación, las pruebas de las excepciones que en seguida se expresan y de otras que sean oportunas, así como las defensas y alegaciones convenientes, el infrascrito, órgano autorizado del Gobierno de México, pide que LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA deseche la reclamación, por las razones siguientes:

Primera. Falta de título en el Arzobispo de San Francisco y en el Obispo de Monterrey para presentarse como legítimos comisarios del Fondo Piadoso de Californias,

Segunda. Carencia de derecho de la Iglesia Católica de la Alta California para exigir réditos provenientes del supuesto Fondo.

Tercera. Ineptitud ó extinción de los títulos en que el Arzobispo y Obispo mencionados fundan su reclamación.

Cuarta. Insubsistencia del objeto atribuido á la institución del Fondo, en lo que respecta á la Alta California.

Quinta. Facultad exclusiva del Gobierno mexicano para el empleo del fondo y disposición de sus productos sin la intervención de la Iglesia Católica de la Alta California.

Sexta. Uso que el Gobierno hizo de dicha facultad, y

Séptima. Exageración de la demanda.

Los reclamantes convienen con el Gobierno mexicano en reconocer los hechos siguientes, comprobados con irrefutables documentos.

Primero. Los jesuítas fueron los comisarios ó administradores originarios de los bienes que formaban el Fondo Piadoso de Californias hasta el año 1768, en que fueron expulsados de los dominios españoles.

Segundo. La Corona española ocupó los bienes que constituían el citado Fondo Piadoso, en substitución de los jesuítas, y lo administró por medio de una Real Comisión hasta que se consumó la Independencia de México.

Tercero. El Gobierno mexicano que sucedió al Gobierno español, fué, como éste lo había sido, comisario del Fondo y, en este concepto, sucesor de los jesuítas misioneros, con todas las facultades concedidas á éstos por los fundadores.

Para que el Arzobispo y Obispo reclamantes pudieran ser considerados como comisarios (*trustees*, en inglés), por sucesión, según ellos lo pretenden, tendrían que justificar su actual calidad de causahabientes del Gobierno mexicano, á título perpetuo, universal ó singular. De otro modo no se podría explicar la actitud de acreedores con que se han presentado contra su pretendido causante.

En efecto, invocan como título de sucesión que les concedió la representación inmediata del Gobierno, y la mediata de los jesuítas, el decreto del Congreso mexicano expedido en 19 de Septiembre de 1836,

el cual mandó poner á disposición del Obispo de las Californias y de sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias, para que lo administrasen é invirtiesen en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores. Pero los mismos reclamantes reconocen que el citado decreto fué derogado en 8 de Febrero de 1842, por el General Santa-Anna, Presidente provisional de la República, investido de facultades extraordinarias, y que devolvió al Gobierno mexicano la administración é inversión del producto de esos bienes en el modo y términos que él dispusiera, para llenar el objeto que los fundadores se propusieron; *la civilización y conversión de los bárbaros*. Posteriormente, en 24 de Octubre del mismo año, se mandó vender esos bienes y que su producto entrara en el Tesoro Nacional para constituir con él un censo consignativo al 6 por 100 anual, aplicable al objeto de la primitiva fundación.

Ninguna ley posterior otorgó á los Obispos de las Californias la facultad de recibir y aplicar á su objeto los réditos del indicado censo. Verdad es que el Gobierno mexicano expidió otro decreto, en 3 de Abril de 1845, ordenando que todos los bienes del Fondo Piadoso de las Californias que existieran *invendidos*, se devolviesen al Obispo de Californias y á sus sucesores, para los objetos expresados en el art. 6° de la ley del 19 de Septiembre de 1836, sin perjuicio (se decía), «de lo que el Congreso resolviera después acerca de los bienes ya enajenados.» Aunque el tenor de este decreto dió pretexto al árbitro tercero en discordia de la Comisión Mixta, en 1875, para afirmar que en él estaba reconocida la obligación de remitir al Obispo los productos del fondo, no ha parecido oportuno á los abogados de los reclamantes alegarlo en apoyo de su actual demanda, seguramente porque ese decreto se refiere á los bienes *invendidos*, cuyo importe es claro que no había ingresado en el Tesoro Nacional; y no á los réditos ó intereses sobre el producto de los enajenados, respecto de los cuales el Congreso se reservó expresamente la facultad de resolver. Esta resolución no llegó á darse, y por lo mismo, el último decreto no ha podido mejorar la situación en que el del 8 de Febrero de 1842 colocó al Obispo de las Californias, destituyéndolo del cargo de aplicar á las Misiones los réditos del 6 por 100 anual sobre el producto de lo enajenado; réditos que son precisamente la única materia de la actual reclamación.

II

La Iglesia Católica de la Alta California jamás pudo, por derecho propio, administrar el Fondo Piadoso de las Californias ni reclamar sus productos, por la sencilla razón de que los fundadores no se lo dieron ni se lo dieron tampoco los jesuitas, que fueron los primitivos comisarios, ni el Gobierno español que sucedió á ellos, ni el Gobierno mexicano que sucedió al español y que, lo mismo que éste y los jesuitas, adquirió la facultad de aplicar los bienes del Fondo en cuestión á las Misiones de las Californias ó á cualesquiera otras dentro de sus dominios, á su sólo arbitrio y discreción. Esta facultad discrecional no tolera la coacción, que es atributo del derecho perfecto. Por lo mismo, aunque en gracia del argumento se concediera á la Iglesia Católica de la Alta California la representación de las Misiones de los jesuitas (suprimidas expresamente por el Papa Clemente XIV desde el año de 1773), esa Iglesia no tendría el derecho de exigir los réditos del Fondo Piadoso.

El decreto del 19 de Septiembre de 1836 arriba citado, en que los reclamantes pretenden fundar sus derechos, solamente confirió al primer Obispo de Californias y á sus sucesores la administración del Fondo, durante la voluntad del Gobierno, con la obligación de invertir sus productos en el objeto que les señalaron los fundadores ó en otros análogos; pero no les dió un derecho irrevocable, ni á ellos ni á la Iglesia que representaban, y además fué derogado por el de 8 de Febrero de 1842 que retiró á los Obispos de Californias la administración del Fondo y la devolvió al Gobierno.

III

No pudiendo servir de título para esta reclamación ley alguna vigente, quieren los reclamantes suplirlo con el que llaman instrumento de constitución (*foundation deed*) de la obra pía, ó con el laudo pronunciado por la Comisión Mixta de Reclamaciones establecida en Washington conforme á la Convención ajustada entre México y los Estados Unidos á 4 de Julio de 1868, pronunciado en 11 de Octubre de 1875, considerándolo como generador de *res judicata*.

(A)

En cuanto al primer título, bastará, para demostrar que él no favorece las intenciones de los reclamantes, copiar las siguientes cláusulas del instrumento que ellos toman como un modelo de las donaciones que se hicieron al Fondo:

“Esta donación hacemos á dichas *Misiones* fundadas y por fundar de las Californias, así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos por la *misma* (probablemente *miseria*) de aquel país: de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios en la reducción y Misiones mandadas, hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras *sin que se necesiten llevar de estas tierras*, vestuario y demás necesarios, *se han de aplicar los frutos* y esquilmos de dichas haciendas de (seguramente á) *nuevas misiones*. *y en el caso de que la Compañía de Jesús voluntariamente ó precisada dejare dichas misiones de Californias*, ó, lo que Dios no permita, se rebelen aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, *ó por otro contingente, en ese caso ha de ser á arbitrio del reverendo Padre Provincial que á la sazón fuere de la Compañía de Jesús de esta Nueva España*, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos, para *otras misiones de lo que falta de descubrir de esta Septentrional América ó para otras del Universo Mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el gobierno de dichas haciendas en la sagrada Compañía de Jesús y prelados, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención*. queremos que en tiempo alguno se inculque, *ni por ningún juez eclesiástico ó secular se entrometa á saber si se cumple la condición de esta donación, pues nuestra voluntad es que en esta razón haya lugar ninguna pretensión y que cumpla ó no cumpla la Sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia sólo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta.*”

(B)

El laudo antes referido, que fué pronunciado en Washington el 11 de Noviembre de 1875, no pudo prejuzgar la presente reclamación, la cual, por lo tanto, no debe considerarse cosa juzgada. Hoy se trata de una demanda de nuevos réditos, y aun cuando los reclamantes aleguen que al condenar á México á pagar los vencidos hasta cierta fecha, se declaró implícitamente que existía el capital y que seguiría produciendo réditos, estas serán consideraciones ó motivos para la declaración que se hizo de que la República Mexicana debía pagar cierta cantidad de intereses vencidos, á lo cual se limitaba la reclamación. La inmutabilidad de una sentencia y su fuerza de cosa juzgada pertenecen solamente á su conclusión, esto es, á la parte que pronuncia absolción. ó bien condena, *quod jussit vetuitve*. Esta proposición apenas es discutible, y por eso la generalidad de los autores, al exponer la teoría de la cosa juzgada, la atribuyen á la parte resolutive de la sentencia, al paso que su extensión á la expositiva (motivos) es asunto de controversia sólo para algunos.

Entre los que favorecen esa extensión, se hallan ciertamente autoridades tan famosas como la de Savigny; pero no son menos respetables y se cuentan en mayor número los que profesan la opinión contraria. El mismo insigne maestro que acabo de nombrar, declara textualmente que: «es doctrina muy antigua, sostenida por gran número de autores, que la verdad legal de la cosa juzgada pertenece *exclusivamente* á la resolución y no participan de ella los motivos, resumiendo su doctrina en estos términos: «La autoridad de la cosa juzgada no existe sino en la parte dispositiva de la sentencia» (Savigny. Droit Romain § 291 T. 6 p. 347). La mayor parte de los autores, añade, rehusan absolutamente á los motivos la autoridad de cosa juzgada, *sin exceptuar el caso en que los motivos son parte de la sentencia*. (§ 293. T. 6 p. 382.)

Griolet se expresa así: «La decisión supone siempre diversas proposiciones que el juez ha debido admitir para hacer una declaración sobre los derechos controvertidos y que comunmente en nuestro derecho (el francés), expresa la sentencia; estos son los considerandos. (*motives.*) Ya hemos manifestado que, contra la opinión de Savigny, ni los motivos subjetivos ni los objetivos deben participar de la autoridad de la sentencia, porque el Juez no tiene la misión de decidir so-

bre los principios jurídicos ni sobre la existencia de los hechos. . . . Hemos, pues, demostrado ya, en todos los casos que puedan presentarse, que la autoridad de la cosa juzgada no comprende los motivos de la sentencia *ni aun la afirmación ó negación de la causa de los derechos juzgados.*»

El mismo escritor añade: «Ninguno de nuestros autores, en efecto ha enseñado un sistema análogo al de M. Savigny sobre la autoridad de los motivos, y la jurisprudencia francesa reconoce el principio de que la autoridad de la cosa juzgada no se extiende á ninguno de los motivos de la decisión.» (Griolet. De la aut. de la cosa juzgada p. p. 135, 168, 169 y 173.)

En cuanto al derecho prusiano, el mismo Savigny dice: «Respecto á la autoridad de los motivos, existe un texto que desde luego parece excluirla absolutamente, dando la mayor importancia á la parte que contiene la decisión judicial. (Allg Gerichte Ordnung I. 13 13 p. 38.) Los colegios de Jueces y los ponentes de las sentencias deben cuidadosamente distinguir de sus motivos la decisión real, y asignarles un lugar distinto y jamás confundirlos, porque *simples motivos no deben nunca tener la autoridad de cosa juzgada.*» (D. R. § 294 T. 6 p. p. 389 y 390.)

Los tribunales españoles constantemente han desechado el recurso de casación intentado contra los fundamentos de la sentencia definitiva, por no reconocer en ellos, sino solamente en la parte dispositiva, la autoridad de la cosa juzgada, única materia del recurso. (Pantoja, Rep. p. p. 491, 955, 960, 970 y 979.)

En el caso especial (que es el nuestro), de una demanda de intereses fundada en sentencia que los declaró debidos, después de haber oído las excepciones del demandado contra el derecho que alegó al capital ó á la renta, Savigny es de opinión que este derecho tiene á su favor la autoridad de la cosa juzgada; pero al mismo tiempo advierte que Buchka resuelve la cuestión en sentido contrario con arreglo al Derecho Romano; que en el mismo sentido la han resuelto los tribunales prusianos por razón de que el reconocimiento de un derecho en los motivos de la decisión no pertenece verdaderamente á la sentencia, cuya sola parte resolutive constituye la cosa juzgada; y agrega Savigny: «No tenemos sobre este punto la decisión del Derecho Romano y los textos que suelen citarse son extraños á la materia.» (D. R., § 294 núms. 3 y 4, nota (r) del núm. 7, y § 299 núm. 4 T. VI, p. p. 397, 401 y 446.)

Sin embargo, lo cierto es que Ulpiano dice: *Si in iudicio actum sit usuraeque solae petita sint, non est verendum ne noceat rei iudicatae exceptio circa sortis petitionem: QUIA ENIM NON COMPETIT NEC OPPOSITA NOCET.* Tal es el principio de la ley 23 D, de *Exc. rei Jud.*; y aun cuando parece estar en contradicción con lo que en ella sigue, esa aparente antinomia se halla explicada de un modo satisfactorio por Griolet (p. p. 46 y 47), á quien me refiero, para evitar extenderme en esta materia. He aducido sobre ella todas las citas precedentes, por no haberse tratado hasta ahora el punto sino muy ligeramente en la correspondencia diplomática seguida con motivo de la presente reclamación.

Aun debo añadir, que si lo anterior es cierto respecto de las sentencias pronunciadas por jueces investidos de autoridad pública para decidir sobre el caso, sus motivos, y consecuencias, lo es mucho más con respecto á decisiones pronunciadas por árbitros que no tienen verdadera jurisdicción, ni más facultades que las que se les concede en el compromiso. Así es que si todo lo relativo á la excepción y acción *rei iudicatae*, es de estricta interpretación, (Griolet. De la aut. de cosa juzg., p. 68), mucho más debe serlo cuando se aplica á sentencias arbitrales.

De éstas ha dicho una ley romana: *De his rebus et rationibus et controversiis iudicare arbiter potest, quae ab initio fuissent inter eos qui compromisserunt, non quae postea supervenerunt* (L. 46 D, de *recept. qui arb.*, T. L., p. 25), y tan limitado efecto atribuía el Derecho Civil á los laudos, que no les concedía que produjeran la acción de cosa juzgada. La ley primera del Código de *recept.*, se expresa en estos términos: *«Ex sententia arbitri ex compromisso jure perfecto arbitri appellari non posse saepe receptum est; QUIA NEC JUDICATI ACTIO INDE PRAESTARI POTEST.»*

La ineficacia de los laudos arbitrales, en Derecho Internacional, para decidir casos futuros, aunque sean análogos á los que aquéllos resolvieron, ha sido expresamente reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos, según puede verse en Moore, «International Arbitrations,» con motivo de la comisión mixta reunida en Halifax á consecuencia del tratado de Washington que condenó á los Estados Unidos á pagar al Gobierno Británico la suma de cinco millones y medio de pesos por daños y perjuicios causados por pescadores americanos, y en el caso de una reclamación presentada por el Ministro de España, Sr. Muruaga, procedente de confiscación de algodón, considerado como contra-

bando de guerra, que sufrieron los súbditos españoles Mora y Larrache. El Secretario de Estado T. F. Bayard, decía con este motivo, en nota de 3 de Diciembre de 1886: «Los fallos de Comisiones Internacionales . . . no se considera que tengan autoridad *sino en el caso particular decidido . . . en ninguna manera ligan al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos en que tuvieron aplicación.*» (Papers relating to the For. Rel. of the U. S., year 1887, p. 1,021.)

El mismo Honorable Secretario, en el documento citado, decía: «Tales decisiones se acomodan á la naturaleza y términos del tratado de arbitraje» teniendo en cuenta, sin duda, que: *«Omne tractatum ex compromisso sumendum: nec enim aliud illi (arbitro) licebit, quam quod ibi ut afficere possit cautum est: non ergo quodlibet statuere arbiter poterit, nec in qua re libet, NISI DE QUA RE COMPROMISSUM EST.»*

Consultando las estipulaciones contenidas en la citada Convención del 4 de Julio de 1868, se ve que las reclamaciones de ciudadanos americanos contra México, y de ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos, que fué permitido someter á la Comisión Mixta creada por aquella Convención, debían indispensablemente reunir estas tres condiciones:

Primera. Haberse originado en acontecimientos posteriores al 2 de Febrero de 1848, y anteriores al 1º de Febrero de 1869 (fecha del canje de ratificaciones de la Convención.)

Segunda. Tener por objeto perjuicios estimables en dinero, causados en las personas ó bienes de los reclamantes de cualquiera de los dos países, por autoridades del otro.

Tercera. Haber sido presentadas al Gobierno de los reclamantes y por éste ó en su nombre á la Comisión Mixta dentro de ocho meses, prorrogables hasta once meses, contados desde la primera reunión de los árbitros.

Desde luego se nota que la reclamación de los réditos cuyo pago hoy se solicita, no podía considerarse con la primera ni con la tercera de dichas condiciones. Inútil parece detenerse en demostrarlo, ó seguir discutiendo sobre la falta de fundamento con que se alega la cosa juzgada en la nueva reclamación que ahora se presenta contra el Gobierno mexicano. El fallo que pronunció el árbitro en 1875 quedó completa y absolutamente cumplido con el pago que hizo México de los \$904,070.79 oro mexicano á que fué condenado, y ese fallo no puede aplicarse á nueva reclamación.

Dando por supuesto, en virtud de lo alegado, que no se declare resuelta ya la actual reclamación por el laudo pronunciado en 1875, la primera objeción, la excepción más clara que oponemos á la demanda, es que el derecho que pudieran haber tenido los reclamantes al principio del año 1848, quedó completamente extinguido por el Tratado de paz y de amistad que el 2 de Febrero de ese año fué celebrado entre México y los Estados Unidos, porque en su art. 14 se declaró que todos los créditos y reclamaciones no resueltos hasta entonces y que pudieran tener los ciudadanos de la segunda de esas naciones contra el gobierno de la primera, se considerarían fenecidos y cancelados para siempre. El texto del artículo de ese Tratado que así lo dispone, es como sigue, y lo cito en inglés para que sea mejor comprendido por la parte demandante. Dice así:

ARTICLE XIV.

The United States do furthermore discharge the Mexican Republic from all claims of the United States not heretofore decided against the Mexican Government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty, which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article and whatever shall be the total amount of those allowed.

La contestación que los reclamantes han dado á esta excepción perentoria, se reduce á decir que ellos no demandan los réditos causados antes de la fecha del Tratado, sino los devengados después de esa fecha, y no han demandado el capital porque no se creen con derecho á ello, pudiendo conservarlo México indefinidamente. Al dar esta respuesta no reflexionan que el artículo XIV antes citado, no exonera á México únicamente de las reclamaciones ó demandas que puedan desde luego presentarse, sino de todos los créditos (all claims) no decididos anteriormente (not heretofore decided) contra su gobierno, y en este caso se encontraba el *crédito* del Fondo Piadoso, comprendiéndose en él tanto el capital como sus réditos. Todo ello, en efecto, se comprende en la palabra inglesa *claim*, que tanto significa la reclamación ó demanda que se hace de algo á que nos creemos con derecho, como la causa, origen ó fundamento de esa demanda: «*a right to claim or demand something; a title to any debt, privilege or other thing in possession of another; also a title of any thing*

which another should give or concede to, or confer on, the claimant,» según lo dice Webster en su Diccionario, que es la mejor autoridad lingüística en los Estados Unidos y tal vez donde quiera que se hable la lengua inglesa. (Véase el Diccionario Inglés de Webster, artículo *claim*, acepción segunda.)

Esta inteligencia del artículo XIV se corrobora leyendo el comienzo del artículo siguiente, el XV, cuyo texto es como sigue: «*The United States exonerating Mexico from all demands on account of the claims of their citizens mentioned in the preceding article and considering them entirely and for ever cancelled.*» Aquí se ve la distinción hecha entre *demands* y *claims* y que esta última palabra se ha tomado en el sentido de título ó derecho que da origen á una reclamación.

Ni podía ser de otra manera, cuando el espíritu bien claro de ese convenio fué no dejar nada pendiente que pudiese alterar ó perturbar las relaciones pacíficas y de amistad que se renovaban en aquel Tratado. Por esto se hizo en él lo que se hace con frecuencia en tratados de igual especie: se pactó la extinción completa de las reclamaciones y motivos de reclamación pendientes ó que por hechos pasados pudieran ocurrir entre ambos Gobiernos, sin dejar de atender al interés de los particulares. A este último se provió en el mismo artículo XV, cuyo principio he copiado, previniendo que se reservaran tres y un cuarto millones de pesos para satisfacer á los reclamantes hasta donde sus demandas fueran aprobadas por una Comisión Americana que al efecto se mandaba establecer y se estableció por el Gobierno de los Estados Unidos; Comisión ante la cual, si tenían conciencia de su derecho, pudieron haberse presentado los representantes de la Iglesia Católica de California. Si no lo hicieron, no por eso pueden reclamar ahora contra México, el cual quedó exonerado de toda responsabilidad *from all demands on account of the claims of their* (of United States) *citizens*.

Parece inconcebible que en presencia de esos artículos del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el más solemne de cuantos hemos celebrado con la nación vecina, y que está vigente porque es de carácter perpetuo, se haya sostenido que no se extinguió en virtud de sus estipulaciones el crédito del llamado Fondo Piadoso. ¿Qué privilegio tenía ese Fondo para no estar comprendido en la absoluta declaración del Tratado? No es de extrañarse que los abogados de los reclamantes, en su apuro para contestar esta excepción, hayan querido limitar los efec-